

# RESOLUCION SUB GERENCIA

N° 009-...2017-SPBS/GA/MPMN.

MOQUEGUA, 31 de ENERO DEL 2017.

**VISTOS:** INFORME DE AUDITORIA N° 13-2015-2-0446 AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO MUNICIPALIOAO PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO "EJECUCION DE OBRAS Y PROYECTOS DE INVERSION". Informe N° 464-2016-GA-GM/MPMN;

## CONSIDERANDO:

Que, con relación a la norma vigente del Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador (PAD) se tiene la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio del 2013 y su reglamento Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM publicada el 13 de junio del 2014, de aplicación a los tres meses, es decir, desde el 14 de setiembre del 2014, tal como cita el reglamento en la UNDECIMA Disposiciones Complementarias Transitorias: "El titular correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley Nro. 30057 se regirá por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa." Para el caso concreto, materia de análisis, los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014, sobre falta cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Informe Técnico N° 569-2014-SERVIR/GPGSC.

## Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

El procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la aplicación de la Ley del Servicio Civil y su reglamento citado en el párrafo anterior, y comprende primero la fase instructiva, donde se desarrollará las diligencias y actuaciones necesarias a fin de determinar pronunciamiento sobre la existencia o no de la falta imputada al ex funcionario, para el caso, a efectos de determinar responsabilidad administrativa sobre el Informe Nro. 261-2014-GRDS/GR.MOQ., con la finalidad de recomendar la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Que, el artículo 106 del reglamento D.S. Nro. 040-2014-PCM, de la Ley Nro. 30057 Ley del Servicio Civil, señala las Fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siguientes: a) **Fase instructiva:** Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a



ser impuesta, de corresponder. **b) Fase sancionadora:** Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

Que, en aplicación del art. 115 del reglamento general de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y que comprende la descripción de los hechos y las normas vulneradas, con relación a los hechos que determinaron

la comisión de la falta: Según Memorandum N° 397-2016-GM/A/MPMN, de Gerencia Municipal, solicita efectivizar lo determinado en el numeral 4 de las conclusiones del Informe de Auditoría N° 013-2015-2-0446. Según Memorandum N° 0119-2016-A/MPMN del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en relación a las acciones necesarias inmediatas, sobre el Informe de Auditoría N° 013-2015-2-0446 Auditoría de cumplimiento municipal Provincial de Mariscal Nieto Moquegua "Ejecución de Obras y Proyectos de Inversión", Periodo: 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2014, Tomo I del I, Moquegua – Perú.

Según Oficio N° 002-2015-OCI/MPMN del Jefe de OCI MPMN ING. LUIS RICARDO CORDOVA PISCO, remite el Informe de Auditoría N° 13-2015-2-0446, solicita se disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el informe citado.

Como resultante de la Auditoría de cumplimiento municipal Provincial de Mariscal Nieto Moquegua "Ejecución de Obras y Proyectos de Inversión", Periodo: 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2014, se advierte la lo siguiente:

#### OBSERVACION 1.-

**OMISION DE RESOLUCION DE CONTRATO E INAPLICACION DE PENALIDADES A CONTRATISTA ANTE INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, AFECTÓ LA PROBIIDAD Y TRANSPARENCIA EN LOS ACTOS PUBLICOS Y UN PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR S/.43,666.70.**

Antecedentes:

- a) Omisión de resolución de contrato, por incumplimiento de obligaciones contractuales, afectando la probidad y transparencia en los actos públicos.
- b) Omisión en el cobro de penalidad y resolución de contrato, genera un perjuicio económico a la Entidad de S/. 43,666.70.
- c) Reconocimiento de deuda, sin verificar el cumplimiento de especificaciones y requerimientos técnicos mínimos y cumplimiento de plazo contractual.
- d) Suscripción del acta de transacción extrajudicial, sin exigir cumplimiento de especificaciones técnicas mínimas y requerimientos técnicos mínimos, y sin exigir el cumplimiento de plazos contractuales periódicos.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS, SE DETERMINA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE YOVANA MAGDALENA CERVANTES ZAPATA, EX SUB GERENTE DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES, en el periodo del 8 de agosto de 2013 al 17 de marzo de 2014); quien tomó conocimiento del proveido N° 712-2013-GAJ-GM/MPMN de 1 de agosto de 2013 a través del cual la gerente de Asesoría Jurídica solicitó que la Subgerente de Logística y Servicios Generales emita un informe técnico referente al retraso en la entrega de



materiales por parte de la empresa CAH Contratistas Generales S.A. y al incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Sin embargo, a través de informe N° 5185-2013-SLSG/GA/MPMN de 16 de setiembre de 2013, remitió el expediente de reconocimiento de deuda a la Gerencia de Administración, opinando que este se encontraba conforme para su aprobación, pero omitiendo pronunciarse respecto a la aplicación de penalidades por mora a la empresa contratista, aun cuando los incumplimientos contractuales en los que había incurrido se detallaban en los informes N° 017-2013-JOVD-IO-OSLO/GM/MPMN de 27 de marzo de 2013, 0809-2013-OSLO/GM/MPMN de 3 de abril de 2013 y 109-2013-JP-ACCC-SGOP/GIP/GM/MPMN de 27 de agosto de 2013, suscritos por el inspector de obra, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras y el Jefe del proyecto, respectivamente; los mismos que formaban parte del expediente de reconocimiento de deuda.

En tal sentido, permitió que se le haga un pago íntegro a la empresa CAH Contratistas Generales S.A. de S/. 436,667.00 y se le cause un perjuicio económico a la Entidad de S/. 43,666.70, correspondiente al monto de la penalidad no aplicada.

Que, la procesada, ha sido notificada con la Carta N° 258-2016-GA-ORGANO INSTRUCTOR-MPMN DEL ORGANO INSTRUCTOR – GERENTE DE ADMINISTRACION DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL

NIETO DE MOQUEGUA, QUE DETERMINA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,

en aplicación del art. 106 inciso a) del reglamento general de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM. Que, el órgano instructor emite el Informe N° 464-2016-GA/MPMN, recomendando sanción

Administrativa de 30 días de suspensión sin goce de remuneraciones en contra de YOVANA MAGDALENA

CERVANTES ZAPATA, EX SUB GERENTE DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO. Por supuesta comisión de falta administrativa inciso a) incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento del art. 28 del D.Leg. N° 276, concordante con las infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, al haber incumplido con los principios y deberes del servicio público, lo que constituye una infracción y deberes éticos contenidos de la Ley N° 27815 Código de Ética de la función pública, art. 6, numeral 1), 2), art. 7) numeral 6).

Que, según Carta N° 343-2016, se notifica a la procesada, a fin de solicitar fecha de informe oral en aplicación

Del art. 106 y 112 del reglamento D.S. N° 040-2014-PCM. Por lo que, solicita informe oral. Que, se notifica a la Procesada, con la Carta N° 014-2017 a fin de otorgar fecha de informe oral para el día 26 de enero del 2017,

Reprogramando y notificado con la Carta N° 018-2017, a fin de informe oral para el día 30 de enero del 2017 a horas 4.30p.m.

Que, del acta de informe oral, señala la procesada lo siguiente: "Que, ocupo el cargo de Sub gerente de logística y servicios generales a partir del 8 de agosto del 2013, al 17 de marzo del 2014, llega el proveído de la gerencia de asesoría jurídica proveído N° 712-2013-GAJ-GM/MPMN, el primero de agosto del 2013, a través del cual solicita un informe técnico, referente al retraso en la entrega de materiales por parte de la empresa, CAH Contratistas Generales, la Sub Gerencia de Logística, emitió el Informe N° 4377-2013/SLSG, con fecha 13 de agosto del 2013, donde solicita un informe técnico del área de laboratorio de suelos y asfalto de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, y un informe técnico del inspector de obra sobre el retraso de entrega de material y evacua el proveído antes mencionado con 105 folios, no teniendo



respuesta. Que, del informe N° 5185-2013-SLSG/GA/MPMN de fecha 16 de setiembre del 2013, donde se manda a trámite el reconocimiento de deuda, aclarando que no se tiene el expediente completo del reconocimiento de deuda pero os basamos a la cedula de notificación N° 25-2015 de auditoria externa, donde indica que, si bien es cierto que se emite el informe de reconocimiento de deuda, teniendo en consideración los siguientes documentos: se contaba con copia del expediente del proceso de selección, como son el requerimiento, disponibilidad presupuestal, bases, propuesta del postor ganador y contrato, además guías de remisión que conforme señalado en la cedula antes mencionada en la pag. 9 cuadro número seis, detalla que la entrega de material fue el 12, 14, 22 y 25 de setiembre y 3 de octubre del 2012, por lo que me encuentro dentro del plazo señalado en el contrato y me acojo al principio de presunción de veracidad señalado en la Ley 2744, en la tramitación de procesos administrativos, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en forma descrita por la ley, responde a la verdad de los hechos. se emite el informe de conformidad, en ningún documento se advierte retrasos en la entrega del material antes mencionado. El expediente completo estaba en asesoría jurídica ”.

Que, la procesada presenta ante el informe oral la Carta N° 01-2017-YMCZ, señalando: con relación a la

Emisión del Informe N° 5185-2013-SGSG/GA/MPMN. Indica: “Que, al revisar el expediente que se tramitaba

para el reconocimiento de deuda se encontraba con la siguiente documentación: copia del expediente del proceso de selección, como son el requerimiento, disponibilidad presupuestal, bases, propuestas del postor ganador y contrato. Además guías de remisión que, conforme lo señalado por la cedula de comunicación N° 25-2015 de la comisión auditora en la pag. 09 cuadro N° 6, detalla las fechas de entrega del material (emulsión

Asfáltica catiónica de rotura lenta modificada con polímeros CSS-1HP), que fueron el 12, 14, 22, 25 de

Setiembre, 03 de octubre, del 2012, por lo que se encontraba dentro del plazo señalado en el contrato. Y, por el principio de presunción de veracidad señalado en la Ley N° 27444, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos por ellos afirman. Por otra parte, se encontró la CONFORMIDAD emitida por el residente de la Obra Ing. Sismai Adbi Quispe Huamani, en el cual a través del Informe N° 106-2012-SAQH-RO-SGO-GIP-GM/MPMN de fecha 26 de noviembre del 2012, otorga conformidad a los 29,150 galones, (emulsión asfáltica catiónica de rotura lenta modificada con polímeros CSS-1HP), según lo señalado en el reglamento de la Ley de Contrataciones en el art. 177. Sobre efecto de la conformidad, indica que: “luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista”, no advirtiendo en dicho informe sobre ningún retraso en la entrega del material antes mencionado. Además del Informe N° 2029-2013-GPP/GM/MPMN, de fecha 07 de setiembre del 2013, a través del cual se emite la opinión presupuestal del reconocimiento de deuda; Contando con los documentos antes mencionados se emitió el Informe N° 5285-SGLSG-GA/GM/MPMN, el cual fue remitido a la gerencia de Administración con la documentación sustentatoria que se encontraba en la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, con el fin de proseguir con el trámite correspondiente, y se solicitaba se derive dicho informe a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que realice la evaluación correspondiente, cabe precisar que, de acuerdo cedula de comunicación N° 25-2015 de la comisión auditora en la página 21 cuadro N° 9, el expediente completo se encontraba en la Gerencia de Asesoría Jurídica, la cual tenía conocimiento de todos los informes emitidos por las diversas instancias correspondiente a las observaciones de incumplimiento, penalidades, entre otros, dichos documentos no fueron derivados a la Sub Gerencia dentro del expediente que dio pie al informe de reconociendo de deuda para la empresa CONTRATISTA C.A.H. Contratistas Generales S.A. Que, no advirtió sobre penalidades a aplicar, pues el expediente contaba con guías de remisión, la entrega de material fue dentro del plazo estipulado en el contrato y se contaba con la conformidad de Residente de Obra.



Que, en aplicación al procedimiento sancionador, se ha desarrollado el proceso en aplicación de la norma vigente Ley del Servicio Civil N° 30057, y su reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ley N° 27444. Sin embargo, la procesada, en su defensa, no desvirtúa la conducta de la procesada en su actuar en el cargo en el periodo 8 de agosto del 2013 al 17 de marzo del 2014, que, constituyen hechos materia de proceso e investigación, no presenta medios probatorios que acredite la no responsabilidad por comisión de falta administrativa, al contrario, advierte que revisó el expediente del proceso de selección, como son el requerimiento, disponibilidad presupuestal, bases, propuesta del postor ganador y contrato, lo que se entiende que, no realizó las observaciones en consecuencia, está probado el incumplimiento de las normas jurídicas citadas en el presente informe. En tal sentido, permitió que se le haga un pago íntegro a la empresa CAH Contratistas Generales S.A. de S/. 436,667.00 y se le cause un perjuicio económico a la Entidad de S/. 43,666.70, correspondiente al monto de la penalidad no aplicada.

#### **NORMA JURIDICA VULNERADA:**

**LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, DECRETO LEGISLATIVO N° 1017 VIGENTE desde el 13 de febrero del 2009 y sus modificatorias:**

#### **Artículo 48.- Intereses y penalidades.**

(...) El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

**REGlamento DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF, vigente desde el 13 de febrero de 2009 y sus modificatorias:**

#### **Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación.**

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ÍTEM que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final, o si fuera necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras:  
F=0.40 (...).



Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera material de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente.

#### **Art. 167.- Resolución de Contrato.**

Cualquier de las partes pueden poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

#### **Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento.**

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. (...).

#### **Art. 176.- Recepción y conformidad.**

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (...).

#### **REGLAMENTO DEL SISTEMA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – DECRETO SUPREMO N° 017-2008-JUS, vigente desde el 29 de diciembre de 2008.**

**Artículo 38.** Los Procuradores Públicos pueden conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales en los siguientes supuestos y previo cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo: (...).

2. Cuando el Estado actúa como demandado y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los Procuradores Públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto del petitorio, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que incluye los intereses. Previamente se debe solicitar la expedición de la resolución autoritativa del Titular de la entidad respectiva.



Contrato N° 202-2012-GM-A/MPMN del 17 de agosto del 2012, de la Licitación Pública N° 15-2012-CEP/MPMN cuyo objeto fue la adquisición de emulsión asfáltica catiónica de rotura lenta modificada con polímeros CSS – 1HP para el proyecto denominado "Asfaltado de la carrera Cuchumbaya – Calacoa, tramo III, vía de integración Km 40 + 000 al Km. 60 + 000, provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua, suscrito entre la Entidad y CAH Contratista Generales S.A.

**QUINTA CLAUSULA: INICIO Y CULMINACION DE LA PRESTACION**

El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de la suscripción del contrato hasta la conformidad de la última prestación a cargo de EL CONTRATISTA.

El CONTRATISTA se compromete a entregar los bienes objeto del presente contrato, en el plazo de treinta (30) días calendarios, siguientes a la recepción de la Orden de compra, de acuerdo al cronograma establecido en las bases, la entrega que se hará en el almacén de obra.

ENTREGA	PLAZO	CANTIDAD
PRIMERA ENTREGA	EN LOS PRIMEROS 05 DIAS	12,100 GALONES (220 CILINDROS)
SEGUNDA ENTREGA	DE 15 A 20 DIAS	12,100 GALONES (220 CILINDROS)
TERCERA ENTREGA	DE 25 A 30 DIAS	4950 GALONES (90 CILINDROS)

**SEXTA CLAUSULA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO**

El presente contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

**DUODECIMA CLAUSULA: PENALIDADES.**

Si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato por incumplimiento.



Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de Fiel Cumplimiento o por el Monto diferencial de la propuesta (de ser el caso).

La justificación por el retraso se sujeta a lo dispuesto por el Código Civil y demás normas.

#### **DECIMO TERCERA CLAUSULA: RESOLUCION DEL CONTRATD**

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículo 40 inciso c) y 44 de la Ley, y el artículo 167 y 168 de su reglamento. De darse el caso, la ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.

**BASES INTEGRANTES DE LA LICITACION PUBLICA N° 15-2012-CEP/MPMN, aprobadas mediante acta de integración de bases de 26 de junio de 2012.**

#### **CAPITULO III**

#### **ESPECIFICACIONES TECNICAS Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS**

##### **1.0 DESCRIPCION.**

El material bituminoso por suministrar será una emulsión asfáltica catónica de rotura lenta modificada con polímeros CSS – 1HP.

El bien será entregado en cilindros de 55 Gln sellados, con identificación del fabricante, en los almacenes de la obra ubicado en el anexo de QUEBAYA, distrito de Cuchumbaya (Desvio Carretera Binacional, en la Carretera Chilligua – Carumas – Cuchumbaya – Calacoa Progresiva 50 + 000).

(...)

##### **3.0 ESPECIFICACIONES TECNICAS (...)**

Aplicación: Recomendada para la preparación de lechadas asfálticas, preparación de mezclas en frío, ya sea en planta o in situ.

Características físicas – químicas: (Pag. 045 del INFORME DE AUIOTORIA N° 13-2015-2-0446)

##### **Del transporte:**

El proveedor suministrará y transportará la emulsión asfáltica cumpliendo las disposiciones legales al respecto, en especial a las dimensiones y pesos de los vehículos de transporte y al control de la contaminación ambiental.

##### **De los Certificados de Calidad:**

A la llegada de cada lote de la emulsión asfáltica al sitio de los trabajos, el proveedor deberá entregar al Residente de obra una certificación expedida por el fabricante de la emulsión, donde se indiquen las fechas de elaboración y despacho, el tipo y velocidad de rotura, efectuados sobre muestras representativas de la entrega y garantía del fabricante de que dicho producto cumple las condiciones específicas en el cuadro anterior mostrado. Dicha constancia no evitará, en ningún caso, la ejecución de ensayos de comprobación por parte del inspector o residente de obra. A la vez el proveedor entregará un certificado de calidad del producto emitido por el MTC, ambos certificados deberán estar acreditados por INOECOPI. El inspector o Residente de Obra se abstendrá de aceptar el empleo de suministros de emulsión asfáltica que no se encuentren respaldados por la certificación del fabricante.

##### **De las pruebas y ensayos de calidad:**



El proveedor deberá entregar un diseño de mezcla para mortero asfáltico y otro diseño de mezcla en frío, ambos diseñados con la emulsión certificada y los agregados del contratante (Diseño de mezcla demostrando en campo).

El proveedor asumirá los gastos de vista a la planta de producción para verificar ensayos del fabricante, también deberá considerar los gastos de asistencia técnica para el personal técnico y obrero calificado. Se considera la participación del siguiente personal:

- Residente de Obra.
- Inspector de Obra.
- Técnico Laboratorista de la Obra.

Por un periodo mínimo de tres días, dependiendo el tiempo que demoren los ensayos. El contratista deberá asumir todos los gastos (pasajes, alimentación y hospedaje).

#### De la medición:

La unidad de medida de la emulsión asfáltica será el galón. El volumen de emulsión se calculará considerando una densidad de 1 Kg/l. Para efectos de pago, se considerará siempre una emulsión asfáltica con una concentración de 60%, por lo tanto, se la emulsión suministrada y utilizada tiene una concentración diferente, se hará conversión correspondiente.

#### LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES

EN ALMACEN DE OBRA EN EL DISTRITO DE CUCHUMBAYA

#### 4.0 CONFORMIDAD DE LA ADQUISICION

El informe de conformidad será emitido por el residente de obra, previo informe de constatación del almacén central y aprobación del Inspector de Obra, y cumplimiento del numeral 1 y 3 del presente documento.

#### 5.0 FORMA DE PAGO.

El pago se hará al precio unitario, por la emulsión asfáltica efectivamente entregada. El precio unitario deberá cubrir todos los costos de transporte.

El pago se realizará a la entrega en materiales y recepción de conformidad por parte del residente de obra e inspector de obra, mediante informe de conformidad por cada una de las valorizaciones realizadas (03 valorizaciones).

#### 6.0 RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR

El proveedor es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos del bien ofertado por un plazo no menor de (1) un año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

**Propuesta ganadora, adjunta a la Licitación Pública N° 15-2012-CEP/MPMN, presentada el 5 de julio de 2012 por C.A.H. Contratista Generales S.A.**

El representante legal de la empresa CAH Contratistas Generales S.A. Ingeniero Carlos Amoros Marquina, como documentación obligatoria presentó distintas declaraciones juradas de cumplimiento de requerimientos técnicos mínimos, adjuntos en anexo N° 2, entre ellas la declaración jurada de entrega de certificados de calidad de 4 de julio de 2012, adjunta en su propuesta técnica, en la cual se comprometió a:

- A efectuar la entrega de Certificado de Control de Calidad en conformidad por cada despacho de emulsión al Residente de Obra designado por la entidad, donde se indicará la fecha de elaboración y despacho, el tipo y velocidad de rotura. Así mismo garantizó que el bien a entregar cumplirá las



características físico químicas descritas en el Capítulo III de las bases (Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos).

- A efectuar la entrega del Certificado de Calidad emitido por el laboratorio del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Los hechos expuestos han generado que la empresa CAH Contratistas Generales S.A. entregue el producto sin presentar los certificados de calidad exigidos en las condiciones pactadas con la Entidad, aceptando la parte de las entregas parciales fuera de plazo y con características diferentes a la solicitada, sin que haya exigido el cobro de penalidades por incumplimiento contractual de plazo por el monto de S/. 43,666.70.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 276 LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, DE 24 DE MARZO DE 1984.**

Artículo 21, literales a) y b) que señalan: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

**PRINCIPIOS, DEBERES Y PROHIBICIONES ÉTICOS QUE SE ESTABLECEN EN EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA LEY N° 27815** rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del indicado código. Para los fines de dicha ley se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las indicadas en el artículo 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo a las empresas públicas.

Se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Los fines de la función pública son el servicio de la nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y, la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública dispone: se considera infracción a la Ley y el Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme a lo dispone el artículo 10° de la misma norma.

**ASIMISMO, YOVANA MAGDALENA CERVANTES ZAPATA, EX SUB GERENTE DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES, TRANSGREDIÓ:**

De la conducta descrita, transgredió lo dispuesto por el artículo 165 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y la cláusula duodécima del contrato N° 202-2012-GM-A/MPMN del 17 de agosto del 2012, referidos a la aplicación de penalidades por mora en la ejecución de las prestaciones a cargo de los contratistas.

Además de ello, inobservó sus funciones contempladas en el numeral 1, del artículo 46 del reglamento de organización y funciones, aprobado con Ordenanza Municipal, N° 017-2007-MUNIMOQ, de 20 de setiembre del 2007, que estipula: "1. Programar, dirigir, ejecutar y controlar el abastecimiento de bienes y servicios en concordancia a las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Abastecimiento", concordante con las funciones generales que debe cumplir todo empleado público, contempladas en el artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública: "2. Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o



ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.

**POR LO EXPUESTO, SE DETERMINA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SIGUIENTE EX FUNCIONARIO:**

**YOVANA MAGDALENA CERVANTES ZAPATA, EX SUB GERENTE DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES**, en el periodo del 8 de agosto de 2013 al 17 de marzo de 2014, designada en el cargo con Resolución de Alcaldía N° 00859-2013-A/MPMN de 12 de agosto de 2013 (apéndice N° 84) y ratificada a través de la Resolución de Alcaldía N° 003-2014-A/MPMN de 3 enero de 2014 (apéndice N° 77); quien tomó conocimiento del proveído N° 712-2013-GAJ-GM/MPMN de 1 de agosto de 2013 a través del cual la gerente de Asesoría Jurídica solicitó que la Subgerente de Logística y Servicios Generales emita un informe técnico referente al retraso en la entrega de materiales por parte de la empresa CAH Contratistas Generales S.A. y al incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Sin embargo, a través de informe N° 5185-2013-SLSG/GA/MPMN de 16 de setiembre de 2013, remitió el expediente de reconocimiento de deuda a la Gerencia de Administración, opinando que este se encontraba conforme para su aprobación, pero omitiendo pronunciarse respecto a la aplicación de penalidades por mora a la empresa contratista, aun cuando los incumplimiento contractuales en los que había incurrido se detallaban en los informes N° 017-2013-JOVD-IO-OSLO/GM/MPMN de 27 de marzo de 2013, 0809-2013-OSLO/GM/MPMN de 3 de abril de 2013 y 109-2013-JP-ACCC-SGOP/GIP/GM/MPMN de 27 de agosto de 2013, suscritos por el inspector de obra, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras y el Jefe del proyecto, respectivamente; los mismos que formaban parte del expediente de reconocimiento de deuda.

En tal sentido, permitió que se le haga un pago íntegro a la empresa CAH Contratistas Generales S.A. de S/. 436,667.00 y se le cause un perjuicio económico a la Entidad de S/. 43,666.70, correspondiente al monto de la penalidad no aplicada.

Que, por las consideraciones expuestas, en merito a la evaluación legal de los hechos y documentos analizados y al existir medios probatorios suficientes sobre el accionar por parte de la procesada en el cargo de Sub gerente de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, y, con relación a la comisión de la falta administrativa, esto es, para el presente caso, el incumplimiento de las normas. Al respecto, la ley expresa que, los servidores públicos están al servicio de la nación y por tal razón deben: a) Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país, y considerando que trasciende los periodos de gobierno, b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio; c) Construir un grupo calificado y en permanente superación; d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; y e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social (art. 3°). Y, los fundamentos de defensa presentado, no absuelve los hechos materia de investigación. Por lo que, se ha determinado responsabilidad funcional, por haber cometido supuesta comisión de falta administrativa inciso a) incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; del art. 28 del D.Leg. 276, concordante con las infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, al haber incumplido con los principios y deberes del servidor público, lo que constituyen una infracción a los principios y deberes éticos contenido de la Ley N° 27815 Código de ética de la función pública; art. 6° numeral 1) Respeto, por cuanto el servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando, que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respetan los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2) Probidad, actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Art. 7) numeral 6) Responsabilidad ya que todo



servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en la forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad ni sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que de ellas resulte necesaria para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrentan. Generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma ley. Las sanciones aplicables por la transgresión del presente código no eximen de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad.

#### **Sobre la sanción impuesta.,**

Que, con relación a la determinación de sanción, se tomara en cuenta, que la sanción constituye una respuesta coercitiva de la administración pública ante la presencia de una acción u omisión causado por el servidor y que – esa conducta – está tipificada como falta disciplinaria. Que, desde el punto de vista jurídico no puede producirse una sanción si previamente no se ha constatado la existencia de una falta disciplinaria. Asimismo, la sanción debe estar en proporción a la falta cometida, eso es lo que, se denomina como principio de la proporcionalidad de la sanción. Toda desproporción entre la falta y la medida coercitiva termina violando el principio de la razonabilidad que, es el que asegura que toda medida disciplinaria no solo sea legal sino también justo. En ese entender, se determina una sanción de 15 días de suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, estando a lo antes expuestos, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley del Servicio Civil N° 30057, reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 15 DIAS, a la CPCC. YOVANA MAGDALENA CERVANTES ZAPATA, EX SUB GERENTE DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO. Por la comisión de falta administrativa inciso a) incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; del art. 28 del D.Leg. 276, concordante con las infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, al haber incumplido con los principios y deberes del servidor público, lo que constituyen una infracción a los principios y deberes éticos contenido de la Ley N° 27815 Código de ética de la función pública; art. 6° numeral 1) Respeto, por cuanto el servidor público adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando, que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respetan los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2) Probidad, actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Art. 7) numeral 6) Responsabilidad ya que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en la forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad ni sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que de ellas resulte necesaria para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrentan. Generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma ley. Las



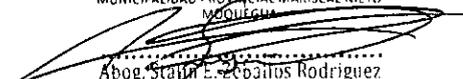
sanciones aplicables por la transgresión del presente código no eximen de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad. Por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** HACER, de conocimiento al servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la autoridad que expidió el acto que se impugna, quien resolverá de acuerdo a sus competencias.

**ARTICULO TERCERO:** INSCRIBIR en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución Y despido RNSDD de SERVIR y en el registro de legajo de sanciones conforme al numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR, la presente resolución al interesado en su domicilio, a la Gerencia Municipal, Sub gerencia de Personal y Bienestar Social y demás áreas correspondientes para su cumplimiento de la presente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
  
Abog. Stalin E. Robanus Rodriguez  
SUB GERENTE DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL